

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 21 de agosto de 2020.

Expediente N°: **81001-3333-002-2015-00478-00**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Demandante: **Gustavo Romero Forero**  
Demandado: **Corporinoquía**  
Juez: **Carlos Andrés Gallego Gómez**

---

#### Antecedentes

Revisado el plenario, antes de emitir sentencia de primera instancia, se resolverá sobre la solicitud que la apoderada de Corporinoquia, Lupita Granados Chaparro hizo el 04 de julio de 2019 en la cual solicita que se le exonere de la sanción que el despacho emitió en su contra dentro de la audiencia de pruebas, por no haber justificado su comparecencia a la audiencia inicial. Los argumentos de la solicitud se resumen así:

- En la audiencia de pruebas el juzgado emitió la sanción contra la apoderada y le otorgo la oportunidad para controvertir la decisión a través de los recursos legales procedentes. No se hizo uso de ninguno de ellos porque no pudo verificar dentro de la audiencia la información sobre el correo electrónico correcto de la entidad y cotejarlo con el que utilizó el despacho para notificar el auto que fijo la fecha de la audiencia inicial.

- Se abstuvo de sustentar algún recurso dentro de la audiencia, porque tanto el juzgador como Ministerio Publico adujeron que el correo al que había notificado el juzgado el auto que fijo audiencia inicial, era la correcta.

- Expuso que el correo electrónico de Corporinoquia según certificación expedida por su director es “notificacionessubsedearauca@corporinoquia.gov.co” y el despacho notificó erradamente al email [notificacionessudsedearauca@corporinoquia.gov.co](mailto:notificacionessudsedearauca@corporinoquia.gov.co).

#### Consideraciones

Para resolver la solicitud de que hace la apoderada en esta oportunidad se tendrán en consideración los siguientes hechos:

- El despacho celebró audiencia inicial el 30 de agosto de 2018. A ella solo compareció la procuradora delegada ante el juzgado.

- Se otorgó un término de 3 días para que los apoderados de las partes, justificaran su inasistencia, conforme al art. 180 del CPACA num. 3.

- Dentro de ese término la apoderada de Corporinoquia, Lupita Granados Chaparro, no presentó ninguna justificación de su ausencia en la diligencia.

- El 18 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas, y dentro de esta se sancionó a la abogada con multa de 2 smlmv con fundamento en el art. 180 num. 3 del CPACA. Dentro de la audiencia se le dio la palabra a la apoderada para que hiciera uso de los recursos de ley contra esa decisión, tal como lo bien lo afirma en su solicitud.

- Pese a los términos concedidos, la abogada no interpuso ningún recurso en contra de la sanción emitida en su contra. Señaló que el despacho no le había remitido mensaje de datos a su correo personal sobre la notificación por estado del auto que fijó fecha para audiencia inicial y que creía que el correo institucional de Corporinoquia al que se había enviado la notificación no era el correcto, pero que no recordaba con exactitud cuál era y que, en todo caso, los descargos los rendiría ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Dicho lo anterior, en el presente caso lo que se vislumbra es que la abogada Lupita Granados Chaparro dejó precluir la oportunidad para impugnar la decisión sancionatoria que le fue desfavorable, en virtud a que no interpuso contra ella ningún recurso legal en la etapa procesal oportuna.

En efecto, la Ley 1437 de 2011 en el art. 202 establece que toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el curso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se entenderán notificados, aunque no hayan concurrido.

El Código General del Proceso preceptúa en el art. 302 que las providencias emitidas en audiencia adquieren ejecutoria allí mismo, cuando no procedan recursos contra ella o cuando no fueren impugnadas, y en caso en que haya solicitud de aclaración o complementación, una vez esta sea resuelta. La ejecutoria de una providencia, implica que podrá exigirse su ejecución desde ese momento, según el art. 305 *ibídem*.

Para evitar que una providencia quede ejecutoriada, es necesario que la parte afectada con ella, la impugne a través de los recursos legales ordinarios (reposición o apelación) cuando sea susceptibles de estos. Para hacer uso de ellos, es necesario verificar cuál fue el tipo de notificación que se hizo. En el caso de que se haya notificado en estrados la oportunidad para interponer y sustentar los recursos es dentro de la audiencia, tal como lo prevé el art. 244 del CPACA. Si la parte no impugna en ese momento, le precluirá la oportunidad procesal para hacerlo, lo cual significa que si lo hace con posterioridad a la audiencia será improcedente.

De esta forma se materializa el principio de preclusividad de las actuaciones judiciales, que consiste en palabras de la Corte Constitucional en *“la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso (...)”*<sup>1</sup> y agrega que *“el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, también, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.”*<sup>2</sup>.

Bajo esta óptica, al no haber hecho uso la apoderada de Corporinoquia del recurso de reposición (procedente en este caso, conforme al art. 242 del CPACA, resulta claro que la providencia quedo ejecutoriada una vez finalizada la audiencia y al mismo tiempo, le precluyó la oportunidad a la abogada para cuestionar o revivir nuevamente el debate sobre ese tópico.

Ahora bien, los argumentos que esgrime para no haber impugnado en la oportunidad correspondiente, no tienen la envergadura suficiente para justificar su actuación extemporánea. En efecto, básicamente lo que expresó la abogada fue que no estaba segura sobre cuál era el correo electrónico de la entidad, si el despacho había utilizado o no el correo correcto para la realización de las notificaciones. Es decir, para el momento de la audiencia quien representaba los intereses de Corporinoquia no conocía con certeza cuál era su correo de notificaciones y por eso no pudo impugnar.

El desconocimiento del correo electrónico de su poderdante, claramente es un hecho atribuible a la apoderada misma. No del juzgado. Y tampoco constituye un hecho sobreviniente o de difícil o e imposible acceso. Por el contrario, se trataba de una información básica sobre los datos de notificación de su poderdante. Era a ella a quien le correspondía conocer de primera mano esta información y ponerla en conocimiento del despacho en ese instante, si pretendía cuestionar las notificaciones realizadas hasta ese momento. Al no hacerlo así, la decisión sancionatoria quedó ejecutoriada, porque no fue impugnada oportunamente.

En consideración de lo anterior, se rechazará por improcedente la solicitud de la apoderada de Corporinoquia referida en esta providencia.

En mérito de lo expuesto se

---

<sup>1</sup> Sentencia T-213 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería

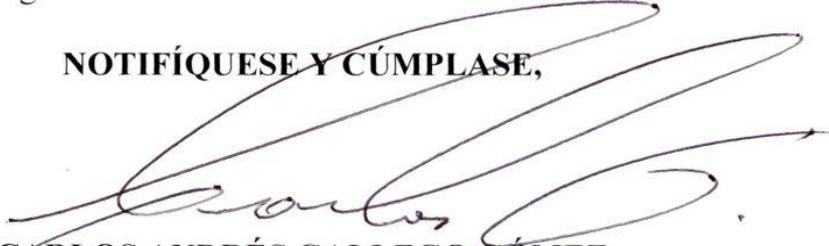
<sup>2</sup> *Ibidem.*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechácese por improcedente la solicitud de la abogada Lupita Granados Chaparro, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, hacer los registros pertinentes en Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

**JUEZ**